

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. (FCCMA, en adelante), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, en fecha de 3 de noviembre de 2025 en el procedimiento de licitación del contrato “*Servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos del municipio de Boadilla del Monte*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente (EC/10/24), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en DOUE, el 7 de marzo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 112.958.235,64 euros y su plazo de duración será de 10 años.

A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Efectuada la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 24 de abril de 2025, se admite a 5 de los 6 licitadores presentados y se procede a la apertura del archivo electrónico B de las ofertas correspondiente a la documentación de criterios evaluables con criterios sujetos a juicio de valor.

En sesión 16 de julio de 2025 de la mesa de contratación se da cuenta del informe del responsable del contrato, suscrito digitalmente en fecha 7 de julio de 2025, sobre valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, de los licitadores admitidos y se procede a la apertura del Sobre C (Criterios cuya valoración se establece de forma automática) de los licitadores admitidos, sometiendo el Plan Económico que acompaña a informe técnico, en los términos establecidos en los pliegos de condiciones técnicas sobre la viabilidad de la oferta.

Con fecha 15 de septiembre de 2025 se reúne la Mesa de Contratación dando cuenta del Informe emitido por el Técnico responsable del contrato y el Viceinterventor, firmado en fecha 29 de agosto de 2025, donde se informa que la oferta económica de la empresa, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., es coherente con la propuesta técnica presentada, estimándose viable, resultando admitido.

En la misma sesión se acuerda solicitar aclaración/ampliación sobre algún aspecto del desglose económico de las ofertas de los licitadores ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L.; PREZERO ESPAÑA, S.A.; S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA; URBASER, S.A. y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., concediéndose un plazo de cinco días con objeto de que presenten documentación aclaratoria, indicándose que no pueden incluirse elementos que modifiquen sus ofertas.

Con fecha 21 de octubre de 2025 se reúne la Mesa de Contratación dando cuenta del Informe emitido por el Técnico responsable del contrato y el Viceinterventor, firmado en fecha 9 de octubre de 2025, donde se informa que, a la vista de la documentación aportada durante el trámite de audiencia, las ofertas económicas de las empresas ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., PREZERO ESPAÑA, S.A., URBASER, S.A. y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. se estiman viables, y por tanto resultan admitidas, de acuerdo con los planes económicos incluidos en las mismas, y que el licitador S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA no ha presentado ninguna documentación en respuesta al requerimiento formulado por la Mesa de Contratación, por lo que se acuerda, por unanimidad, inadmitir al licitador S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA al no haber acreditado la viabilidad de su oferta económica, tras el trámite de audiencia otorgado en los términos previstos en el apartado 23 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En la misma sesión se realizan los cálculos oportunos para determinar si existe alguna oferta que pueda considerarse desproporcionada, resultando que el licitador URBASER, S.A. presenta oferta que puede considerarse desproporcionada, conforme a lo dispuesto en los pliegos de condiciones, acordándose dar audiencia al licitador URBASER, S.A. con objeto de que presente información y documentación acreditativa de que el objeto del contrato puede ser cumplido a satisfacción municipal conforme al precio.

Con fecha 3 de noviembre de 2025 se reúne la Mesa de Contratación tras el trámite de audiencia otorgado al licitador URBASER, S.A., acordándose admitir dicha oferta, al haber quedado acreditado suficientemente, con la documentación presentada, que su oferta puede ser cumplida a satisfacción municipal, en base a la motivación contenida en el informe técnico suscrito digitalmente en fecha 29 de octubre de 2025.

Se informa del orden de puntuación de las ofertas, quedando la oferta de URBASER S.A. clasificada en primer lugar y en consecuencia, la Mesa de contratación propone requerir, una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, a la empresa URBASER, S.A., que ha obtenido la mejor valoración, conforme a los

criterios previstos en los Pliegos de Condiciones, la acreditación de la garantía definitiva y complementaria, la documentación acreditativa de la capacidad de obrar, solvencia técnica y concreción de medios de solvencia, habilitación empresarial, pólizas de seguros, y de las condiciones especiales de ejecución, de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero. - El 24 de noviembre de 2025 tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el 25 de noviembre en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FCCMA, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de noviembre de admisión de la oferta de URBASER en el que se acuerda proponerla como adjudicataria del contrato requiriéndole la documentación necesaria al amparo del artículo 150 LCSP. En dicho recurso se solicita la anulación de dichos acuerdos y la exclusión de la oferta de URBASER y la suspensión del procedimiento de licitación.

El 18 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Transcurrido el plazo para la emisión del informe del recurso, éste no ha tenido entrada en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – La recurrente tiene legitimación, pues aunque su oferta ha sido clasificada en quinto lugar y entiende que de prosperar y resultar excluida URBASER, procedería recalcular las puntuaciones obtenidas por los licitadores y su oferta resultaría adjudicataria y por tanto al amparo del artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación

para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos “*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.*”

Tercero. – Ahora bien en relación al acto recurrido, el recurso de FCCMA, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el acuerdo de la Mesa de admisión de la oferta de URBASER por estimar justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados y acuerda elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación a esta empresa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la nº 488/24, de 19 de diciembre, indicando que, “*hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso*

que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

A mayor abundamiento, del tenor del citado artículo 44.2 b) de la LCSP para que el acto de admisión de ofertas sea un acto de trámite cualificado susceptible de recurso deberá dictarse el mismo por el órgano competente:

“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De acuerdo con el artículo 149.6 LCSP, a la mesa de contratación solo compete hacer la propuesta de admisión de una oferta cuando estime justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, pero el acto de admisión o en su caso de exclusión de una oferta, que es el acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, a quien compete dictarlo es al órgano de contratación de acuerdo con la propuesta hecha por la mesa de contratación. Así resulta del citado precepto:

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto este contra un acto no susceptible de recurso, al no tratarse de un acto de tramite cualificado dictado por el órgano competente al amparo del artículo por la causa prevista en el artículo 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, en fecha 3 de noviembre de 2025 de admisión de la oferta de URBASER, en el procedimiento de licitación del contrato “*Servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos del municipio de Boadilla del Monte*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente (EC/10/24), por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL